

	Diario	Semanal	Mensual	Semestral	Anual	Observaciones
Sedimento total por gravimetría.				2		El ensayo se hará trimestralmente.
Comprobación de la conductividad eléctrica del combustible en los depósitos.			1			
Inspección y limpieza del interior de equipos fijos.						Cada tres años como máximo.
Inspección interior de equipos móviles.					1	
Comprobación del estado de las aspiraciones flotantes			1			
Comprobación general de la red contraincendios.					1	
Comprobación de sistemas de emergencia.			1			
Comprobación del sistema de bombeo.			1			
Comprobación de extintores portátiles.				2		Cada tres meses.
Realización de prácticas reales de contraincendios.					1	
Datos estadísticos de suministros y operaciones.						Cuando se solicite.

ANEXO B

Medidas adicionales de seguridad en repostamientos

1. OPERACIONES DE REABASTECIMIENTO

1.1 No se permitirá la circulación o estacionamiento durante la operación de reabastecimiento de combustible, bajo los planos de la aeronave de vehículos utilizados para otro tipo de operaciones. Dichos vehículos, si han de funcionar en la zona de reabastecimiento, mientras se produce éste, tendrán que estar dotados, al igual que los vehículos cisterna, de sistemas de eliminación de chispas y apagallamas para impedir la presencia de chispas o llamas capaces de inflamar el combustible o los vapores de éste.

1.2 Los grupos auxiliares de energía de a bordo, cuyos productos de combustión descargan en la zona de operaciones de reabastecimiento, tendrán que ponerse en marcha, si se precisa, antes de que se conecten las mangueras de reabastecimiento. En caso de desconectarse algún grupo auxiliar durante la operación, no podrá volver a ponerse en marcha hasta que no haya finalizado el reabastecimiento y desaparecido todos los riesgos de combustión de los vapores del combustible.

1.3 No se permitirá la realización de operaciones de reabastecimiento de combustible de aeronaves en la proximidad de equipos radar de a bordo o terrestres que se estén utilizando o ensayando.

1.4 Durante la operación de reabastecimiento no se podrá instalar o desmontar las baterías de la aeronave, ni conectar, desconectar o poner en funcionamiento los generadores para la carga de las baterías o conectar los generadores de energía terrestre. No podrán, asimismo, utilizarse herramientas eléctricas o aparatos capaces de producir chispas o arcos en la zona de reabastecimiento ni se permitirá el uso de «flashes» eléctricos o electrónicos en la proximidad inmediata del equipo reabastecedor, de los orificios de llenado o de los respiraderos de la aeronave. La presencia de llamas al aire libre, o de dispositivos capaces de producirlas, está rigurosamente prohibida en distancias menores de quince metros del lugar en donde se realice una operación de reabastecimiento, no autorizándose al personal que participe en el mismo a que lleve consigo, o utilice, encendedores o fósforos.

1.5 La operación de reabastecimiento de combustible se suspenderá si cualquier parte del tren de aterrizaje de la aeronave está anormalmente recalentada, debiendo intervenir, en este caso, el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y no permitiendo la reanudación de la operación hasta que no se haya disipado el calor. Asimismo se interrumpirá la operación cuando, en caso de tormenta, se produzcan relámpagos en las proximidades del aeropuerto, cuando exista una aeronave con motores en marcha en la inmediata proximidad de la zona de reabastecimiento o cuando algún vehículo obstaculice las vías de evacuación rápida de los vehículos cisterna.

2. OPERACIONES DE REABASTECIMIENTO CON PASAJE A BORDO

2.1 La operación de abastecimiento se suspenderá cuando se estén realizando ejercicios o trabajos de extinción por el servicio contra incendios, cuando existan amenazas de bomba en aeronaves, tanto en tierra como en vuelo o en instalaciones del aeropuerto, y cuando concorra cualquier otra circunstancia que pudiera disminuir la disponibilidad o eficacia del servicio contra incendios. Cuando se detecta la presencia de vapores de combustible en el interior de la aeronave o se ponga de manifiesto cualquier otro riesgo se interrumpirán tanto la operación como las posibles tareas de limpieza en el interior de la aeronave con aparatos eléctricos.

2.2 Antes de procederse a la operación de abastecimiento, el personal de la línea aérea advertirá a los pasajeros, indicándoles la prohibición de fumar, de accionar conmutadores y de crear fuentes de inflamación. Los indicadores de «No fumar», y los paneles indicadores de las salidas tendrán que estar iluminados, pudiendo estar las puertas de salida, que tengan puesta escalera, abiertas, semiabiertas o cerradas sin bloquear en caso de climatología adversa, permaneciendo el resto de las puertas cerradas, sin obstáculos y con personal auxiliar de cabina en su proximidad para accionar los toboganes de emergencia y canalizar la evacuación en caso de que fuera necesario. El mínimo de salidas de emergencia requerido deberá estar libre de obstáculos.

2.3 Deberá existir una comunicación adecuada, en ambos sentidos, entre la dotación que supervisa la operación en tierra y la tripulación que permanezca a bordo, así como un medio seguro y rápido de realizar una petición del servicio contra incendios.

2.4 El movimiento de los pasajeros que estén embarcando o desembarcando de la aeronave durante la operación de abastecimiento de combustible tendrá que estar dirigido por personal responsable de la Compañía aérea.

MINISTERIO DE CULTURA

7030

ORDEN de 9 de marzo de 1988 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas, prevé en sus disposiciones transi-

torias y en su disposición final primera el desarrollo normativo del mismo con objeto de posibilitar las elecciones al Pleno federativo y al Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas, así como la adaptación de los Estatutos de éstas a las nuevas estructuras federativas.

De conformidad con dichas previsiones y al objeto de facilitar las primeras elecciones al Pleno federativo y a Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas, así como la correspondiente adaptación estatutaria, todo en el marco normativo del Real Decreto citado, se dictaron dos Ordenes con fecha 2 de julio de 1984.

Aun cuando en cumplimiento de las citadas disposiciones se ha procedido por las Federaciones Españolas al adecuado desarrollo estatutario, parece oportuno establecer unas instrucciones que permitan la coordinación por el Consejo Superior de Deportes de un proceso electoral que afecta a las 54 Federaciones Deportivas Españolas y tengan en cuenta las exigencias derivadas de la participación en los Juegos Olímpicos del presente año.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Federaciones Deportivas Españolas procederán a la elección de sus respectivos Plenos federativos y Presidentes en los plazos señalados en sus Estatutos y Reglamentos, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones federativas y en la presente Orden.

Las Federaciones Españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Seúl podrán, excepcionalmente, acomodar su calendario electoral a las exigencias derivadas de dicha participación, siempre que las elecciones se convoquen con anterioridad al 15 de octubre de 1988, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que establece la presente Orden.

Art. 2.º Antes del 15 de mayo de 1988 deberá exponerse, a efectos informativos, en cada circunscripción electoral el número provisional de representantes por cada una de ellas y el censo electoral actualizado al 1 de mayo del presente año, salvo que la publicación del Reglamento de Elecciones deba tener efecto en fecha anterior.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las eventuales correcciones derivadas de la aprobación del Reglamento de Elecciones y de las actualizaciones que sean precisas en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Art. 3.º Antes del 1 de junio de 1988 o con treinta días de antelación a la fecha prevista de convocatoria de elecciones, si la misma debiera efectuarse en fecha anterior, deberá presentarse al Consejo Superior de Deportes el correspondiente Reglamento de Elecciones.

El Reglamento de Elecciones tendrá el contenido señalado en las disposiciones estatutarias o reglamentarias federativas y en su defecto el indicado en el artículo 5 de la Orden de 2 de julio de 1984, por la que se dictan instrucciones para la elección de los Plenos federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 4.º Transcurrido un mes desde la solicitud de aprobación del Reglamento de Elecciones sin que el Consejo Superior de Deportes hubiese notificado resolución alguna a la Federación correspondiente, se entenderá producida dicha aprobación.

Art. 5.º Aprobado el Reglamento de Elecciones, las Juntas directivas procederán en el plazo señalado en sus Estatutos a la convocatoria de elecciones al Pleno federativo. A partir de ese momento, dichas Juntas directivas se constituirán en Comisiones Gestoras de sus respectivas Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 6.º La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones al Pleno federativo y a Presidente, así como del Reglamento de Elecciones, con las medidas previstas en las disposiciones federativas y, como mínimo, mediante la comunicación inmediata a las Federaciones Territoriales, con utilización del procedimiento o medio que permita asegurar la recepción de dicha notificación y la exposición del Reglamento en cada circunscripción electoral el mismo día de la convocatoria.

Art. 7.º Una vez concluida la elección al Pleno federativo, la Comisión Gestora procederá a su convocatoria, en la que figurará como primer punto del orden del día la elección de Presidente.

Art. 8.º La Orden de 2 de julio de 1984 por la que se establecen los criterios para la constitución de los Plenos federativos de las Federaciones Deportivas Españolas, se aplicará en las presentes elecciones con carácter supletorio de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 9.º Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para desarrollar la presente Orden en aquello que sea necesario para su aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de marzo de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado y Presidente del Consejo Superior de Deportes.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7031 *ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se desarrollan los métodos de ensayo para la determinación de las propiedades de sustancias peligrosas.*

Por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, se aprobó el Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, adaptado a lo previsto en la Directiva 67/548/CEE y sus ulteriores modificaciones.

En el artículo 12.1 del referido Reglamento se establece que los ensayos y análisis de las sustancias se realizarán según las «Líneas Directrices para los Ensayos» que se desarrollarán por los Organismos competentes. La adhesión de España a las Comunidades Europeas exige la armonización de nuestra legislación a la normativa comunitaria, que en esta materia está constituida por la Directiva 84/449/CEE, que es la sexta adaptación al progreso técnico de la Directiva 67/548/CEE antes citada, estableciéndose en el anexo de aquella los métodos de ensayo para la determinación de las propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los métodos de ensayo para la determinación de las propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de las sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 12.1 del Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, son los que se publicaron como anexo de la Directiva 84/449/CEE, de 25 de abril de 1984 («Diario Oficial de la CEE» número L251, de fecha 19 de septiembre de 1984).

Segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del citado Reglamento, los ensayos a que se refieren los anejos VI y VII del mismo deberán realizarse con arreglo a los métodos a que se refiere el apartado anterior.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

7032 *CORRECCION de errores de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1988, páginas 1852 a 1854, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.3, donde dice: «La ponderación del apartado e) sólo ...», debe decir: «La ponderación del apartado g) sólo ...».